

PÁGINA WEB

BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA LA SEÑORA JUDITH ALEXANDRA SÁNCHEZ LLERENA

DENTRO DE LA CAUSA SIGNADA CON EL No 501-2009.J.ACM. SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Tena, 1 de octubre de 2009.- Las 11h45.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 501-2009, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en cuatro fojas útiles que contiene un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral No 00026, entregada a la señora JUDITH ALEXANDRA SÁNCHEZ LLERENA, con cédula de ciudadanía No. 180392343-0; del contenido de estos instrumentos se presume que la referida ciudadana puede estar incurso en una infracción electoral, esto es vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido el día 13 de junio de 2009, en la ciudad del Tena, perteneciente a la provincia del Napo, a las 20h00. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009, se encuentra vigente. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esa normativa, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en el artículo 249 y siguientes el procedimiento de juzgamiento y garantías aplicables para la sustanciación de la presente causa. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO.- a)** Con fecha 17 de junio de 2009, a las 19h01, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción en contra de la ciudadana JUDITH ALEXANDRA SÁNCHEZ LLERENA. **b)** Por sorteo electrónico la presente causa asignada con el número No. 501-2009, ingresó a este despacho el día sábado 20 de junio de 2009, a las 16h25. **c)** En providencia de 12 de agosto de 2009, las 11h20, se instruye el presente juzgamiento en contra de la referida ciudadana, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación a la presunta infractora, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento; la notificación al Subteniente de Policía Víctor Nuñez Medina, responsable de la boleta informativa para que comparezca a este juzgamiento; así, como se notifique al Defensor del Pueblo para los fines pertinentes. **d)** A fojas 5 vuelta del expediente, consta la razón de citación en persona a la presunta infractora, realizada el día 18 de agosto de 2009, a las 12h05. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha de 12 de agosto de 2009, las 11h20 y celebrada el 1 de octubre de 2009 a las 08h40, se desprende: **a)** La presunta infractora señora JUDITH ALEXANDRA SÁNCHEZ LLERENA no comparece a la audiencia de juzgamiento, por lo cual ésta se realiza en rebeldía. Para garantizar su derecho a la defensa, se designa al Dr. Diego Gómez, defensor público de la Unidad Transitoria de Gestión de la Defensoría Pública Penal. **b)** Que se recibió el testimonio del Subteniente de Policía Víctor Nuñez Medina quien asiste a la presente audiencia y manifiesta: Que efectivamente en el periodo de elecciones, el Comando Provincial Napo No. 20, realizó varios operativos para dar cumplimiento al control de la ley seca, entregando las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral a todas las personas que incurran en las diferentes infracciones electorales, motivo por el cual el 13 de junio del 2009 aproximadamente a las 20h00, se procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 00026 a la señora Sánchez Llerena Judith Alexandra con cédula de ciudadanía 1803923430, por incurrir en la infracción electoral de venta-distribución en de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones 36 horas antes y 12 horas después de conformidad a lo previsto en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **b. 1.** Intervención del Dr. Diego Gómez, defensor público designado para la presunta infractora, quien formula al agente de la policía el siguiente interrogatorio: "1. Señor Subteniente, indique Usted si aprehendió a mi defendida? Respuesta: No, la disposición era solamente la entrega de la boleta informativa a la persona que ha infringido la ley electoral. 2. Subteniente indique si se estaba expendiendo algún tipo de bebida alcohólica en el lugar? Respuesta: Efectivamente, dentro del local que se encuentra ubicado en el malecón, en el interior se encontraban varios turistas bebiendo bebidas alcohólicas. 3. Cómo llegó a determinar que eran bebidas alcohólicas? Respuesta: A simple vista se observan que eran cervezas. 4. Indique si usted realizó la incautación o retiro de las botellas? Respuesta: No, se realizó la incautación solo se le dijo a la señora que no siga vendiendo y se le indicó el procedimiento. 5. Usted realizó el examen del líquido que se encontraba en el interior de esta botella. Respuesta: No, porque a simple vista se sabía que eran bebidas alcohólicas. 6. Se encuentran en esta sala las botellas. Respuesta. No se les decomisó solo se les dio la citación y se le explicó a la señora el

procedimiento. c) Alegato del defensor público, quien manifiesta en defensa de la presunta infractora lo siguiente: Que no existen elementos de convicción elevados a la categoría de prueba, por tanto no existe prueba documental, solo un testimonio que no tiene un respaldo científico de que se haya perpetrado una infracción por parte mi defendida, en tal virtud no existe prueba suficiente y fehaciente, por lo cual solicita se abstenga de acusar a su defendida y se la absuelva. **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa a la señora JUDITH ALEXANDRA SÁNCHEZ LLERENA, se encuentra tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, normativa vigente a la fecha de la presunta infracción, que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales”; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de la indicada ley que determina: “durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas”. **SÉPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”. Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice “las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria”. **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige: **1.** Que no compareció a la audiencia de juzgamiento la presunta infractora señora JUDITH ALEXANDRA SÁNCHEZ LLERENA, para garantizar el debido proceso se designó un defensor público para que asuma su defensa. **2.** En el testimonio rendido por el Subteniente de Policía Víctor Nuñez Medina, responsable de la entrega de la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, se manifiesta que la presunta infractora el día 13 de junio de 2009 estuvo vendiendo cervezas en su local. Ante al interrogatorio formulado por el abogado de la defensa, el agente de la policía, señala que no decomisó la cerveza y que no realizó ninguna prueba científica para determinar si era un bebida alcohólica, que solamente realizó examen a “simple vista”. **3.** No consta descrito en el parte policial que obra a fojas 2 del expediente ni fue presentado durante el testimonio rendido por el agente de la policía prueba material que demuestre que se ha cometido la supuesta infracción por parte de la presunta infractora, en consecuencia, esta juzgadora no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar si la ciudadana JUDITH ALEXANDRA SÁNCHEZ LLERENA, infringió el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre la infracción, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la señora JUDITH ALEXANDRA SÁNCHEZ LLERENA. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **II.-** Notifíquese la presente sentencia en el casillero judicial No. 100 de la Corte Provincial de Justicia del Napo, así como en la cartelera visible de la Delegación Provincial Electoral del Napo, del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Alexandra Cantos Molina. Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que le comunico para los fines de Ley

Dr. Leonardo Alvarado Peña
Secretario Relator encargado